

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Continúan los publicados en la *Gaceta* del 18 de noviembre (1).

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia.

Nombrando á D. Gregorio Rozalen, juez de primera instancia, cesante, para el juzgado de Villanueva de la Serena, de ascenso en la provincia de Badajoz. *Turno á los cesantes.*

Trasladando á D. Pedro Alaix Quiñones, juez de primera instancia de Toro, al juzgado de Elche, de ascenso en la provincia de Alicante, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Toro, tambien de ascenso en la provincia de Zamora, á D. Alvaro Lezcano, juez de Elche, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Eugenio Rodriguez Espina, juez de primera instancia de Ugijar, al juzgado de Aliaga, de entrada en la provincia de Teruel, despues de instruido el expediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de Montanchez, al juzgado de Ugijar, de entrada en la de Granada, despues de instruido el expediente que previene el mencionado real decreto.

Trasladando al juzgado de Montanchez, de igual clase en la de Badajoz, á D. Pedro Bravo y Barcones juez de Navahermosa, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el juzgado de Navahermosa, de entrada, en la de Toledo, á D. Pedro Alcántara Abril, juez electo de Aliaga, accediendo tambien á sus deseos.

(1) Véase nuestro número anterior.

Trasladando á D. Leon Miguel Bardon, juez de primera instancia de Astudillo, al juzgado de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, despues de instruido el expediente que al efecto previene el mencionado real decreto.

Trasladando al juzgado de Astudillo, de igual clase en la de Palencia, á D. Santiago Mota, juez de Sequeros, accediendo á sus deseos.

Promotores fiscales.

Admitiendo á D. Antonio Puigcerens la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la promotoría fiscal de Benabarre, declarándole cesante en dicho cargo.

Ascendiendo á D. Francisco Soler y Perez, promotor fiscal de Villajoyosa, á la promotoría de Benabarre, de ascenso, en la provincia de Huesca.

Trasladando á la de Villajoyosa, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Albocacer, accediendo á sus deseos.

Nombrando á D. Antonio Alvar para la promotoría fiscal de Albocacer, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana.

Escribanos. En 12 de noviembre. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

Al marques de Villafranca y de Carrion de los Céspedes, de propiedad de la escribanía de Carrion de los Céspedes; á D. Pedro Clemente Marin, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en esta corte; á D. Cirilo Marton, notario en Malvenda, y á D. Julian Diaz, notario en Enibid de Ariza, nuevos títulos permutando sus respectivos oficios; á D. Antonio Rodriguez y Roldan, de ejercicio de escribanía numeraria en Olvera; á D. José Fayos é Iranzo, cédula, con la cualidad de interin, de escribanía-notaría en Valencia; á D. Joaquin Miquel, de ejercicio de escribanía en Medinasidonia; á D. José de Siles y Rodriguez, igual para otra en

Palenciana; á D. Tomás Vergara y Cubero, igual para otra en Doña Mencía.

Procuradores. En idem. Concediendo reales títulos:

A D. Manuel Martínez, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Betanzos; á D. José Calasanz de la Vega, otro para ejercer un oficio de procurador de esta corte como teniente del propietario; al cabildo de la santa iglesia catedral de Lugo, de confirmación del dominio útil de una procura de la misma población; á D. Juan Goy, teniente nombrado por el mencionado cabildo, de ejercicio del anterior oficio; y á D. José Sánchez Arias, de ejercicio de otro oficio de procurador en la misma ciudad de Lugo.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos.—La Reina (Q. D. G.) por reales decretos de 12 del corriente se ha dignado nombrar para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuación se espresan, á los sujetos siguientes:

Beneficios. Para uno vacante en Badajoz, á don Alejandro Suero y Valle.—Para otro en Cuenca, á D. Feliciano Rodríguez.

Idem de oficio. Para sochantre de Coria, á don Juan Calderón.—Para beneficiado sochantre de Mondoñedo, á D. Tomás Damian de la Cal.—Para beneficiado, con el cargo de maestro de ceremonias de Palencia, á D. Francisco Alonso Escribano.—Para las plazas de beneficiado, organista y contralto, á D. José Gironella y D. Joaquin Molins.

IDEM. Idem.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos, en sus diócesis respectivas, han elevado los reverendos obispos de Barcelona y Cuenca; y en consecuencia nombrar á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Diócesis de Barcelona. En 12 de noviembre. Para el curato de San Feliú de Codinas á D. Esteban Casas; para el de Santa Eulalia de Ronsana á D. Joaquin Duran; para el de Santa María de Cornellá á D. Lorenzo Roca; para el de San José de Barcelona á D. José Ravell; para el de San Francisco de Paula de la misma ciudad á D. Ramon Casañas; para el de Santa María de Cardedeu á D. Pedro Cabot; para el de San Vicente de Castellbisbal á D. José Pons; para el de San Andrés de Llabaneras á D. Ignacio Roviralta; para el de San Justo Desvern á D. Ramon Marigó; para el de San Estéban de Castellar á D. Isidro Premis; para el de Santa Magdalena de Esplugas á D. José Campos; para el de Santa Perpetua de Moguda á D. Matías Padró; para el de San Feliú de Gallifa á D. José Canals; para el de San Pedro de Vilamajor á don Angel Arquer; para el de San Julian de Arbós á D. Antonio Codina; para el de San Pedro Lavern á D. Pedro Carreny; para el de San Miguel de Mommell á D. Jacinto Masaben; para el de Santa Eulalia de Bañeras á D. Ramon Lavallol; para el de San Salvador de Poliña á D. Felipe Marsal; para el de Santa María de Monmaló á D. José Castellseguer; para el de San Jaime dels Domenys á D. Antonio Rignal; para el de San Bartolomé de Puigtiñós á D. Jaime Tutosaus; para el de San Lorenzo de Llorens á D. Antonio Burrull; para el de Santa María de Pach á D. Estéban Oller; para el de Santa María de Marqueta á D. Pablo Ferret; para el de San Cornelio de Collbató á D. José Bor-

rás; para el de San Martín de Torrellá á D. Baudilio Ramoneda; para el de San Martín de Riells á D. Juan Pedrals; para el de San Ginés de Plegamans á D. Narciso Ribó.

Diócesis de Cuenca. Para el curato de Campillo de Altobuey á D. Victorio Tomás Lacárcel; para el de Olivares á D. Natalio Miguel de Arcos; para el de Villarejo á D. José Galjano Fernando; para el de Almonacid del Marquesado á D. Casimiro Lopez Navarro; para el de Tribaldos á D. Antonio Jacinto Herraiz; para el de Almendros á D. Juan Francisco Moran; para el de Zaorejas á D. Manuel María Brieba; para el de Hito á D. Carlos García Redondo, único opositor; para el de Hontanaya á D. Estéban García; para el de Hontanillas á don Quintin Herraiz, único opositor; para el de San Pedro de Moya y su anejo á D. Marcelino García Gonzalo; para el de Pinarejo á D. Pascual Herraiz; para el de Pozuelo á D. Félix Vicente Herranz Saiz, único opositor; para el de Portalrubio á don Gabriel Sevilla; para el de Poveda de la Obripalia á D. Juan María de Castro; para el de Sacedoncillo á D. José Villanueva; para el de Tovar á D. Damian Alberto Ferrando, único opositor; para el de Tragacete á D. Manuel José Escudero; para el de Torrenteras á D. Fulgencio Santa María; para el de Valdecollmenas á D. Domingo Lopez; para el de Valera de Arriba á D. Bernardo Cortina; para el de Valdemorillo á D. José Buenrostro y Vela, único opositor; para el de Zafrilla á D. Pedro Pablo Vizcaino Carvajal; para el de Alcohujate á D. Félix Perez; para el de Garcas, anejo de Alarcon, á don Juan Eustasio Contreras, único opositor; para el de Mantiel, anejo de Chillaron del Rey, á D. Nicomedes Sevilla, único opositor; para el de Córcoles, anejo de Sacedon, á D. Rafael Fuentes Arias; y aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Juan Verde, cura párroco de Ledesma, y D. Pascual García, que lo es de Villaciervos, ambos del obispado de Osma.

GUERRA. Nombramientos.—Por reales decretos de 19 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del mismo día, se hicieron los nombramientos que literalmente insertamos á continuación:

«Atendiendo á la lealtad acrisolada y á los muchos y buenos servicios del capitán general de los ejércitos nacionales, D. Prudencio Guadalfajara, duque de Castroterreño, vengo en nombrarle comandante general de mi real cuerpo de Guardias Alabarderos.

»Atendiendo á la dilatada carrera, relevantes méritos y distinguidos servicios del teniente general D. Pedro Villacampa, director del cuartel de Inválidos, vengo en promoverle á capitán general de los ejércitos nacionales.»

HACIENDA. Venta de efectos decomisados.—Por real orden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.º Que las mercancías comisadas que no sean susceptibles de inmediato deterioro, no se presenten á la venta hasta tanto que recaiga la declaración ministerial aprobando el comiso.

2.º Que las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías, por el gasto que ocasionan, pueden venderse inmediatamente á la declaración del comiso por las juntas creadas por el referido real decreto de 20 de junio; pero no se distribuirá su importe hasta que el gobierno, dentro del mes

señalado para la reclamacion, apruebe el comiso, quedando aquel depositado en tesorería.

HACIENDA. *Derechos del aceite de coco.*—En real orden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se manda que el aceite de coco, no comprendido en el día en el arancel vigente, satisfaga á su introduccion del extranjero 29 rs. con 70 céntimos por quintal en bandera nacional, y 35 reales con 65 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

IDEM. *Aranceles.*—Por real orden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19. S. M. la Reina, deseosa de aclarar y simplificar en lo posible la nomenclatura del arancel de importacion en el reino, y de conformidad con lo propuesto por la direccion general del ramo, se ha dignado mandar:

1.º Que se suprima la partida 69 de dicho arancel, referente á *algalias de todas clases para cirugía*, puesto que las de goma elástica están comprendidas en la partida 587 como *goma elástica labrada*, y las de otras materias en la partida 681, como *instrumentos sueltos para cirugía*.

2.º Que en la 1,109, relativa á *plumeros*, se añada para limpiar.

3.º Que se suprima la 1,169 referente á los *sacabocados para picar pieles ó telas*, pues como *herramientas finas* se hallan incluidos en la partida 621.

IDEM. *Derechos de los residuos de linaza y de las hojas de laurel.*—Por real orden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se previene:

1.º Que los residuos ó heces de la linaza y del ajonjolí satisfagan á su introduccion del extranjero los derechos que la partida 595 del arancel señala al guano:

Y 2.º Que las hojas de laurel que se introducen para el envase y acondicionamiento del extracto de regaliz á su esportacion del reino, adeuden los derechos que la partida 139 fija al aserrín.

HACIENDA. *Escalafon de empleados en el ramo.*—Por real orden de 17 de noviembre, publicada en 19, se manda insertar en la *Gaceta* las clasificaciones de los empleados de las plantas de la subsecretaría de este ministerio, archivo general de Hacienda, junta de clases pasivas, y direccion de la caja general de depósitos; é igualmente las escalas de los empleados de estas cuatro dependencias, que son las que hasta ahora han merecido la aprobacion de S. M., con arreglo á lo que disponen el real decreto de 18 de junio é instruccion de 1.º de octubre últimos.

Publícanse en efecto dichas clasificaciones á continuacion de esta real orden, y en la misma *Gaceta* del 19, en estados separados, correspondientes á cada una de las oficinas generales que se espresan.

HACIENDA. *Derechos de las canillas de caña para tejedores.*—Por real orden de 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 20, se manda que las canillas de caña para tejedores satisfagan un real por libra en bandera nacional, y un real 20 céntimos en extranjera, que se impusieron en 25 de agosto último á las de carton.

IDEM. *Aranceles.*—Por real orden del 13 del ac-

tual, publicada en la *Gaceta* del 20, dictada con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la inteligencia y aplicacion de algunas partidas del arancel vigente de aduanas en la parte relativa á los tejidos de seda, y teniendo en cuenta los derechos señalados á los mismos, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar que las seis partidas, desde la 1,368 á 1,373, ambas inclusive, se refundan en los cuatro siguientes:

1.ª Telas de seda lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 53 reales en bandera nacional, y 63 rs. 60 céntimos en bandera extranjera.

2.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos: libra 63 rs. 60 céntimos en bandera nacional, y 76 reales 30 céntimos en bandera extranjera.

3.ª De filosedá borra ó escarzo de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional, y 30 reales 50 céntimos en bandera extranjera.

4.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, y las llamadas de *tisú de Lyon*: libra 42 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 50 rs. 90 céntimos en bandera extranjera.

GRACIA Y JUSTICIA. *Titulo de marques.*—Por real decreto de 19 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 21, se nombra al intendente de palacio D. Agustin Armendariz, marques de Armendariz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, nombrando presidente y vicepresidentes del senado para la próxima legislatura. Publicado en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente del senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, marques de Miraflores; y vicepresidentes á D. Pedro Colon, duque de Veragua; á D. Joaquin José de Muro, marques de Someruelos; á D. Diego Medrano, y al teniente general D. Javier Azpiroz, conde de Alpuente.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Real decreto sobre la consignacion y ordenacion de pagos de las clases pasivas.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado, se ejercerán desde 1.º de enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la junta que califica sus derechos,

quedando relevada de aquel encargo la direccion general del tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los ministerios de la Guerra y de Marina, ó las inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La junta de clases pasivas formará y pasará á la direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la direccion abra los correspondientes créditos en las tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaría de la junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por ministerios, categorías y clases llevará la misma junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la junta certificacion del día de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la junta de clases pasivas por los respectivos ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Real decreto sobre creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles.* Publicado en la Gaceta del 22 de noviembre.

Considerando mas propio de las atribuciones y del carácter de las dependencias á quienes respectivamente está encomendada la direccion de la deuda pública y del Tesoro público la emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos en que fuere necesario practicarlas, que de las dependencias del ministerio de Fomento, á cuyo cargo se hallan en el día estas operaciones, y conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á mi gobierno; el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del ministerio de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la junta de la deuda pública y de sus oficinas.

Art. 2.º Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortizacion de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demas obligaciones de la deuda pública.

Art. 3.º La emision de las acciones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del ministerio de Fomento, se llevará á efecto por estas, pasando á las de la deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros talonarios. Asimismo se les remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el día, á fin de que el pago de intereses y la amortizacion pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

Art. 4.º Las negociaciones de obligaciones ó acciones de cualquiera clase se harán por la direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme á las leyes de presupuestos ú otras especiales.

Art. 5.º Los ministerios de Hacienda y de Fomento adoptaran las demas disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real orden, marcando las reglas que deberán observar los gobernadores de provincia y comandantes de establecimientos penales, en lo que toca á la administracion y direccion de los mismos.* Publicada en la Gaceta del 22 de noviembre.

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la

necesidad de ir mejorando con perseverancia la administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros paises, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que, pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atencion S. M. Así, pues, considerando que la real orden circular de 25 de octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.º del real decreto de 2 de mayo de 1851, no han producido, segun la esperiencia lo ha venido ha demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya por que sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominacion que tenian por la de gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las espresadas reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver que—den sin efecto las mencionadas reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los gobernadores.

Artículo 1.º Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los espresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa, y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demas en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde ademas solicitar del capitán general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la di-

reccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la direccion general, y aun á la del gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los gobernadores serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los gobernadores en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.º Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, ademas de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, tit. II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se estenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes

las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.^a En la época espresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.^a En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4.^o del art. 38 de la Ordenanza del ramo.

4.^a Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.^a Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.^a Tambien enviarán á la direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la Ordenanza para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y ademas copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 20 de diciembre de 1843.

7.^a Finalmente, remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto estenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Dará cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gobernador y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificación del consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus cadenas delitos y circunstan-

cias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificación deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubiere espedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien competan, como en dicho artículo está acordado, porque en la celebridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la direccion general del ramo ó del gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo espese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, lo recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.^o, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el artículo 5.^o de este reglamento, y dictar oportuna-

mente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas penitorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidieron los ayuntamientos corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernecten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregará la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele ademas por el comandante las instrucciones que le sugieran su esperiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta real orden, y señaladamente las circulares de la direccion general de 22 de julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1852. —Ordoñez.

GOBERNACION. *Reunion de Cortes.*—Por real orden de 22 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se previene que los gobernadores de las provincias proporcionen á los señores senadores y diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para su traslacion á la corte, con el fin de hallarse en ella para el dia señalado, que es el 1.º de diciembre próximo.

HACIENDA. *Asimilacion de bandera entre los buques españoles y los rusos.*—En real orden de 12 de noviembre, inserta en la *Gaceta* del 23, publica el ministerio de este ramo el oficio que al gobernador de Kertch ha dirigido el gobierno ruso, trasmitido por aquel gobernador al cónsul general de España en Odessa, y que este comunica al señor ministro de Estado, diciéndole lo siguiente:

«Por virtud de esta disposicion del gobierno ruso, los buques españoles serán tratados, sin distincion de procedencia, en los puertos del imperio y del gran ducado de Finlandia, con respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion, de la misma manera que los nacionales; disponiendo ademas que se devuelvan á los interesados los derechos diferenciales que hubiesen pagado los buques españoles en dichos puertos desde el 7 (19) de febrero último, en que se hizo igual concesion á los buques rusos en los puertos de España.

»Abiertas y libres de trabas por esta medida las vias directas del Báltico y del Mar Negro á nuestra marina, debemos esperar que esta se apresurará á participar de los beneficios que le ofrece su importante comercio; cabiéndome la honra de participar á V. E. con este motivo que los derechos de puerto establecidos en Rusia son menores de los que se pagan por el mismo concepto en España.»

FOMENTO. *Real decreto, admitiendo la mejora de proposicion que para la construccion del ferrocarril de Ciudad Real ha presentado D. Antonio Alvarez.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de noviembre.

En vista de una proposicion de D. Antonio Alvarez mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por mi real decreto de 28 de mayo último: en atencion á que la diputacion provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, según aparece del acta certificada remitida por el gobernador de la mencionada provincia; despues de haber examinado los dictámenes de la direccion general de obras públicas y junta facultativa de caminos, aprobando los planos presentados por el concesionario en los términos que aquellos dictámenes espresan; conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi

consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la mejora de proposición que, para la construcción del ferrocarril de Ciudad-Real, presentó en 24 de octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 3.800,000 reales estipulados en la concesión primitiva, el precio de 2.600,000 rs. vn. por legua española de 20,000 pies, ó sean 5,562 metros.

Art. 3.º Este precio, ó el que resulte de la subasta, será pagado por el gobierno en obligaciones de ferrocarriles, con el 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización.

Art. 4.º La provincia de Ciudad-Real, y la diputación provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construcción del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferrocarriles que el gobierno le entregue en pago de las obras por su valor nominal.

Art. 5.º Las obligaciones de ferrocarriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real, solo devengarán el interés de 3 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interés.

Art. 6.º La provincia de Ciudad Real, y por ella su diputación provincial, se obliga, además de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino y el importe de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.º La diputación provincial de Ciudad-Real, á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubrirlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su espreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.º La provincia se obliga á verificar la adquisición de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferrocarriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del gobierno el empresario.

Art. 9.º Por el ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que se regularice y active la enagenación de las líneas de propios, procurando con este objeto que las formalidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enagenación de las propiedades del Estado.

Art. 10. Si antes de verificar la adquisición de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interés en la caja general de depósitos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 11. El término dentro del cual se han de vender las fincas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo no excederá de un año, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras.

Art. 12. Las obligaciones de ferrocarriles que recoja la provincia llevarán el cupón corriente, del

cual se descontará la parte que corresponda al tiempo vencido al verificarse la adquisición: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo podrá conservar la propiedad del cupón, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 13. Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de mi referido real decreto de concesión, autorizo á D. Antonio Alvarez para que dé principio á las obras, con sujeción á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobación del gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligación de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la línea.

Art. 15. A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados, y con entera sujeción á mi real decreto de 27 de febrero último, para la contratación de los servicios públicos: con este fin se pondrán y publicarán oportunamente por quien corresponda los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 16. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinación en las veinte y cuatro horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorización del gobierno, tasado por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin más recurso, abonándole además un 10 por 100 de administración sobre el importe de la tasación, y un interés á razón de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidación y tasación á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitación, y siendo obligación de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 18. Queda subsistente mi ya citado real decreto de 28 de mayo último, otorgando la primera concesión á D. Antonio Alvarez en todo lo que la actual disposición no deroga ó reforma.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

ESTADO. Real decreto, reformando la legislación vigente sobre extranjería. Publicado en la Gaceta del 25 de noviembre.

RESPOSICION Á S. M.

Señora: Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislación, pocas habrá tan convenientes y aun tan perentorias como

las que comprenden nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, espedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aun en períodos muy diversos del gobierno de la monarquía; esparcidas entre nuestros códigos, cédulas y reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y aun de los tratados y estipulaciones con otras potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no menos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extranjería.

En el sentido mas estenso, el proyecto debiera abrazar, no solo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la monarquía, ya de paso, ya para residir mas ó menos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que puedan reclamarse á nombre de otro gobierno.

Estimando el de V. M. antes de ahora la posibilidad, y aun acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el congreso de los diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren mas propia y exclusivamente á la extranjería. Con la naturalizacion tienen además íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislacion han de tener reforma mas acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extranjería, supuestas las indicaciones antes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del gobierno interior de la monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Solo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio mas breve y espedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados mas fuerza que la que natural y legítimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

De este modo se ha procedido á la formacion del

proyecto de real decreto sobre extranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificacion de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se halla prevenido en nuestra legislacion recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el traseurso del tiempo y las reformas practicadas hacian indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecucion de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto de la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer estensiva á todos la obligacion de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan escluir del pago de las contribuciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalizacion, pueden reputarse por este efecto como aquellos que ganan vecindad, y disfrutan, á escepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece, pues, justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de estas, pero de naturaleza muy especial, no puede, sin embargo, imponerse á los extranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Solo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el extranjero, y es el de que este opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su estension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esa limitacion en los hijos de extranjeros, nacidos ya en España, que con razon pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demas disposiciones relativas á la administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de extranjería; pero, cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones mas poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los representantes de las potencias extranjeras. Por otra parte, es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, despues de un maduro exámen, y de haber oido el dictámen de personas competentes en la materia, el ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de extranjería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones antes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan y deban atenerse todos los tribunales y juzgados, sin escepcion alguna.

La misma disposición que reuna todo lo que concierne á las personas de los extranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus buques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos según corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ultramar, porque estas se rigen en todo por leyes especiales; y así se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás individuos de las legaciones extranjeras, conservando de igual modo las estipulaciones especiales que en cuanto á la administración de justicia se hallan convenidas para con los súbditos de las potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligación del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la protección y amparo de un pabellón extranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la extradición de los delincuentes, por ser esta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las esplicaciones que el ministro que suscribe ha creído indispensable elevar á la consideración de V. M. al someter á su soberana aprobación el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1852.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel Bartran de Lis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi primer secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificación en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni

ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se consideran transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que espresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la legación ó consulado de su nación, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separación de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los gobiernos civiles y las de los cónsules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de ciento á mil reales, y espulsado además del territorio español si el gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el ministerio de la Gobernación, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al gobierno por el ministerio de la Gobernacion, espresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la espulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la orden para su espulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la orden de la espulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los extranjeros, así avecinados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan adoptado por

la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta escepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian espresamente por sí ó por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extranjera en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que segun el

Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los espresados extranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal por obligaciones contraídas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardar á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el real decreto de 17 de octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la estradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos.

Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitan del buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros estan exentos, asi como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los embajadores, ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obsuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. *Declaraciones de los dueños de mercancías.*—Por real orden de 20 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se previene que desde 1.º de enero próximo se estiendan las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo de que tratan los artículos 46, 73 y 115 de la instruccion vigente del ramo, en papel impreso y timbrado, segun y en la forma que lo disponga esa direccion, remitiendo oportunamente á las aduanas el número suficiente de ejemplares que se calculen necesarios para el servicio de cada año, los cuales serán facilitados por las administraciones á los interesados á medida que los necesiten, exigiendo un real de vellon por cada uno de ellos, de cuyo importe, que ingresará en el Tesoro por el concepto de declaraciones, rendirán cuenta anual los administradores á esa direccion en los mismos términos y con las mismas formalidades que lo hacen de las guias y registros.

IDEM. *Espedientes de comisos.*—Por real orden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, y dictada con el objeto de facilitar la brevedad y el acierto en el despacho de los expedientes de comisos que promueven los interesados, ó los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda, á consecuencia de la facultad que les concede el art. 59 del real decreto de 20 de junio último para reclamar ante la superioridad de las providencias dictadas por las juntas administrativas, S. M. la Reina se ha servido mandar que los recursos de apelacion al ministerio de una ó de otra parte se presenten á dichas juntas, y que estas los remitan á la direccion del ramo á que correspondan, acompañando los procedimientos administrativos en que hayan fundado sus decisiones.

GRACIA Y JUSTICIA. *Vacante.*—Por real orden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se anuncia la vacante de la plaza de director de la escuela normal superior de instruccion primaria de Salamanca por traslacion, á su instancia, del que la servía á la de Valencia, que ha de proveerse en término de 20 dias, dentro de los cuales los que estén en el caso de optar á ella, segun el art. 16 del reglamento de 15 de mayo de 1849, podrán dirigir sus solicitudes á este ministerio por conducto de sus jefes respectivos, que informarán á la vez cuanto se les ofrezca y parezca sobre la aptitud, conducta y circunstancias de los interesados.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 25 de noviembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En 19 de noviembre.—Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Estéban Cibera, de ejercicio de escribanía de Alcublas y Andilla; á D. Florencio Tuñas y Recarey, igual para otra de Alcalá del Rio; á D. Vicente Sanchez García, igual para otra en Tamames; á D. Manuel Puñet, igual para otra en la Selva; á D. Cárlos Cerdan, igual para otra en Viver; á D. Gerónimo Garrido, igual para otra en Oencia; á D. Manuel Lopez, igual para otra en Fortanete; á D. Martin Lorenzana, igual para otra en la Vecilla; y á don Angel Larumbe, igual para otra en Vera.

Procuradores. En id.—Concediendo reales títulos: A D. Francisco Tovar y Solana, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Segovia; y á D. Julian Fernandez, igual para otro oficio de procurador en Medina de Pomar.

HACIENDA. *Derechos de puertos.*—Por real orden de 23 del actual, publicada en la *Gaceta* del 25, trasmite el ministerio de este ramo á la direccion de aduanas la siguiente real orden que le ha trasladado el de Fomento con fecha del 13.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el administrador de la aduana de Sevilla acerca de si deben aplicarse los efectos de la real orden de 27 de marzo último sobre derechos de puertos á los granos que, cosechados en las inmediaciones de aquel rio, son conducidos por el mismo en embarcaciones menores, así como el yeso, leña y otros artículos de poco valor; S. M. se ha servido resolver que como gracia especial solo se exija dos maravedís por cada cincuenta quintales que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Península é Islas adyacentes de las primeras materias, como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, estando los demas artículos sujetos al pago de las cuotas señaladas por el decreto de 17 de diciembre, salvo las escepciones ya decretadas.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los buques menores que navegan en el Guadalquivir, y no salen al mar, no paguen cantidad alguna por derecho de fondeadero.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real decreto de 24 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 25, se nombra consejero real, en clase de ordinario, á D. Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION. Por reales decretos de 24 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 25, se nombra al consejero real D. Juan Felipe Martinez, subsecretario del ministerio de la Gobernacion; y gobernador de la provincia de Toledo á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Badajoz, nombrando para el mismo cargo, en comision de esta última, á D. José Rafael Guerra, gobernador actual de Valladolid.

CRONICA.

Decreto de extranjería. El deseo de dar á conocer cuanto antes á nuestros lectores el estenso decreto de extranjería que publica la *Gaceta* del jueves último, y que habíamos anunciado hace pocos dias, nos ha precisado á retirar hoy otros materiales de interes que teníamos dispuestos, y especialmente la continuacion del exámen, que estamos concluyendo, del proyecto del Código civil, y las *Observaciones sobre la dotacion de los jueces y fiscales*, que continuarán sin interrupcion en los números siguientes.

El decreto á que nos referimos, que de hoy mas constituye una parte interesante de la legislacion española, ó, mejor dicho, un cuerpo completo de doctrina en el ramo á que se refiere, es digno de llamar la atencion de nuestros lectores por mas de un concepto, y nosotros dedicaremos á su exámen algunos artículos, enlazando así con este trabajo de utilidad práctica el plan que habíamos formado y anunciado en uno de nuestros últimos números, de tratar esta interesante materia en el terreno de la doctrina.

Diremos entre tanto á nuestros lectores que el sistema de este interesante trabajo, como es fácil conocer por la lectura del mismo, ha partido de las bases siguientes: 1.^a No involucrar con las cuestiones relativas á los derechos de los extranjeros transeuntes y domiciliados en España, la de su naturalizacion, que ha sido objeto de otro proyecto de ley, que hoy dia se halla discutido y aprobado. 2.^a Respetar el fuero de extranjería, que despues de graves meditaciones sobre este punto se ha creido conveniente conservar para no alterar el estado de nuestras relaciones con los demas paises, á cuyos ciudadanos afectan, sin distincion alguna, las medidas adoptadas. 3.^a No hacer innovacion alguna en las leyes y tratados vigentes sobre la materia; sino reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones que en aquellos se contienen ó que se deducen fácilmente de su letra y espíritu. 4.^a No incluir en el presente trabajo el punto relativo á la estradicion de los reos, mediante á que, debiendo ser recíproca en esta parte la legislacion española con la de los demas paises, necesita ser objeto de convenios y tratados especiales, sobre cuyo punto los hay celebrados con Francia, Portugal y otras naciones de Europa. Y 5.^a Hacer extensiva á los buques extranjeros la legislacion que afecta á las personas, no en su parte mercantil, en la que debe guardarse asimismo una perfecta reciprocidad con los demas paises, y en cuyo particular nos están ofreciendo gratos ejemplos de fraternidad y de armonía algunos convenios recientemente celebrados con varios gobiernos de

Europa, sino á la parte relativa á las relaciones que las autoridades y tripulacion de los buques pueden tener por diferentes motivos y con diversos objetos con los de los puertos de nuestras costas en que son libremente admitidos.

No tardaremos en emitir nuestra opinion sobre los principios y reglas que sobre cada uno de estos particulares nos ofrece el decreto á que aludimos, y en las que al cabo han venido á resolverse las dudas y diversidad de opiniones que en tan grave materia habian surgido entre los dignos individuos del supremo tribunal de la nacion, cuyo informe se ha oido antes de presentarlo á la sancion de S. M. en los términos en que aparece redactado.

Restitucion de efectos robados. Entre los varios ejemplos de celo y de rectitud que nos ofrecen todos los dias los funcionarios que trabajan en la administracion de justicia, así en Madrid, donde lo observamos por nosotros mismos, como en las demas provincias del reino, de donde recibimos frecuentemente fidedignas comunicaciones que nos lo acreditan, nos complacemos en consignar en las columnas de EL FARO NACIONAL un caso reciente que justifica la exactitud de nuestras palabras.

En el mes de agosto último se hizo á una señora que vive en la calle Mayor de esta corte, un robo considerable, consistente en 60,000 rs. en onzas de oro, unos pendientes y unos cubiertos de plata, sobre cuyo delito principió inmediatamente á instruir diligencias criminales el señor juez de primera instancia de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, con asistencia del escribano D. Nicolás Ortiz. Al capturar á los autores del robo solo se cogieron cinco onzas de oro y once napoleones en poder de uno, y los pendientes en poder de otro, todo lo cual se puso inmediatamente en manos de la persona robada; pero, prosiguiendo el juez con la mayor actividad sus diligencias, y con noticia de que los ladrones habian entregado dos paquetes de onzas, que contenian cerca de 40,000 rs., y los cubiertos robados, á una mujer de mal vivir que se habia fugado con ellos á Córdoba, logró que se verificase la prision de esta y de su equipaje, donde se contenia el espresado dinero y efectos, y recibió á poco tiempo el mismo señor juez una letra de cerca de 38,000 rs., á que, con el descuento del giro, ascendia la suma hallada en poder de dicha mujer, y ademas los cubiertos, todo lo cual se entregó inmediatamente á la persona interesada. Posteriormente se han ido recogiendo pequeñas cantidades en oro, que están á disposicion de la misma señora; de suerte que á estas horas ha recobrado ya las dos terceras partes del dinero robado y todas las alhajas. La escribanía no ha retenido en su poder un solo real bajo ningun concepto ni motivo.

Es digna de llamar la atencion en esta causa, así

la celosa actividad del señor juez, que ha conseguido un resultado tan satisfactorio, merced á sus extraordinarios esfuerzos, como la integridad y rectitud con que ha procedido la escribanía en este delicado asunto. Los que con censuras, por lo común apasionadas, intentan rebajar el mérito, y ponen á veces en duda el desinteresado celo de los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, pueden ver en este hecho, y en otros análogos que podríamos citar, la exactitud y fidelidad con que cumplen sus deberes todos los que tienen conciencia de la dignidad de su ministerio. Este mismo hecho puede servir también para que se aprecien como merecen serlo los servicios de esta clase, que satisface una crecida contribución, hallándose recargada de trabajos de oficio en que no recibe recompensa alguna por sus esfuerzos y diligencias, con los cuales coadyuva tan eficazmente á hacer efectiva la acción de la ley.

—**Testamentaria del señor duque del Infantado.** Han terminado amistosamente todos los asuntos relativos á esta complicada testamentaria, que tantas cuestiones y dificultades habia suscitado entre los intereses de dicho señor duque y los del Sr. D. Manuel de Toledo, durante los doce años de indivisión en que han permanecido los bienes. Honrado con la confianza del primero el Sr. D. Antonio Cavanilles, y representando al segundo los señores Tejada y Casanueva, letrados todos cuyos nombres son tan conocidos en el foro de Madrid, han conseguido, merced á su buen celo y á sus incansables esfuerzos, que, sin la intervención de tribunales y aun ni necesidad de la mediación de árbitros, se hayan terminado todos estos graves negocios, equitativamente y á contentamiento de ambos interesados, habiéndose firmado el convenio final, que se elevará á escritura pública, fijándose en ella lo correspondiente á cada uno de estos señores, para que les sirva de título de propiedad.

Este resultado es sumamente honroso para los letrados que con tanta prudencia y discreción han sabido conciliar tan opuestos y cuantiosos intereses, evitando los dispendios y dilaciones que hubieran sido necesaria consecuencia de debatir todas las cuestiones en la vía judicial pendientes.

—**Cátedras del Ateneo.** Todos los periódicos de Madrid han hablado con elogio de la primera lección pronunciada en el Ateneo de esta corte por el Sr. D. Facundo Goñy, sobre el estado religioso, moral, político y económico de la sociedad actual, comparada con la de los siglos anteriores. Todos han juzgado ventajosamente del desempeño de esta importante cátedra por la primera explicación del profesor, no dudando que será una de las más interesantes y de más provecho para la juventud

estudiosa que acude á las explicaciones del Ateneo.

Nos complacemos en que se hayan anticipado á juzgar este hecho los demás periódicos de Madrid. Nosotros, que contamos al Sr. Goñy como uno de nuestros más apreciables colaboradores, nos adherimos gustosos á los sentimientos expresados por toda la prensa, porque la posición en que estamos colocados respecto al Sr. Goñy no nos estorba para hacer justicia á su reconocido mérito.

—**Dietas de los jueces.** Sabido es que, con arreglo á la legislación actual sobre dotación de los funcionarios de la administración de justicia, está asignada á los jueces una pequeña cantidad para gastos de salidas, que importa para los de entrada 50 rs. al mes, y va subiendo proporcionalmente para los jueces colocados en mayor escala. Esta cantidad debe destinarse, según el objeto de su instituto, á satisfacer todos los gastos que ocasionen los viajes ó salidas que hace el juez dentro del territorio del partido para asuntos del servicio, y á que tan frecuente ocasión dan á cada instante los sumarios graves y urgentes, las inspecciones oculares que se piden por los interesados, la visita á las escribanías, preceptuada en real orden de 27 de diciembre de 1851, y otros asuntos propios del ministerio judicial.

Basta, á nuestro juicio, la indicación de estos servicios y de la cantidad destinada á satisfacerlos, para que se comprenda la sensible desproporción que guardan una y otra, sobre la cual hemos llamado antes de ahora la atención del señor ministro del ramo, y para que se vea demostrado hasta la evidencia con cuánta justicia pedimos el aumento de dotación para los funcionarios de este ramo. Pero como si ya no fuese bastante esta desproporción, y sobrado pequeña en sí misma la cantidad destinada á los gastos de salida, tenemos entendido que en algunas oficinas de provincia se ha hecho en ella una rebaja por el llamado descuento gradual, que asciende á una séptima parte de esta suma.

Como creemos que no pueda ser aplicable á la cantidad en cuestión el descuento gradual, porque no se da á los jueces como sueldo, llamamos hácia este punto la atención del señor ministro de Gracia y Justicia, de cuya rectitud nos prometemos alguna disposición que tienda á evitar este nuevo perjuicio que se ocasiona á los jueces, acaso por un exceso de celo y una mala inteligencia de las órdenes vigentes sobre la materia.

—**Adjudicación de escribanías.** Un considerable número de alumnos que han sido de las cátedras de notaría en Cataluña, y entre ellos varios escribanos con título, han elevado desde Barcelona una exposición al gobierno de S. M., pidiendo la reforma de tres puntos importantes de la legislación del

ramo, que esplanan estensamente bajo el aspecto de la conveniencia pública, del decoro y de la mejora de la misma clase; tales son: 1.º, que dejen de adjudicarse las escribanías á pública subasta, y en su lugar se adopten las oposiciones, es decir que se den solo al mérito y á la capacidad patentizadas en concurso científico; 2.º, que cuando los alumnos hayan seguido y probado los cursos teóricos y prácticos que la ley establece, sean recibidos á exámenes generales ante el tribunal competente, donde se les declare notarios y escribanos *sin ejercicio*, con cuyo título ó diploma pudiesen concurrir á las oposiciones de plazas de escribanos; y 3.º, que las cátedras de esta enseñanza sean conferidas á notarios ó escribanos, mediante análogos procedimientos que las demas de las universidades.

Estas observaciones, como todas las que tiendan á dar á la clase que nos ocupa mayor lustre y deco-

ro, lo cual ha de interesarla cada vez mas y mas en el religioso cumplimiento de sus deberes, merecen, á nuestro juicio, ser tomadas en consideracion por el señor ministro de Gracia y Justicia; y si en su ilustracion las hallare tan justas y fundadas como nosotros las creemos, pudieran muy bien ser adoptadas sin esperar á que se sancionase la ley orgánica del notariado, en la que mas tarde podrian consignarse como principios fundamentales, si la esperiencia las habia dado á conocer como necesarias y convenientes; pues si bien es cierto que por este sistema de adjudicaciones disminuirian algun tanto los ingresos del Tesoro público, ganaria mucho el honor de la clase y el prestigio de la administracion de justicia.

Director propietario,
D Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL, PERIODICO DE LEGISLACION, JURISPRUDENCIA Y TRIBUNALES,

DIRIGIDO Y PUBLICADO

POR D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON,

CON LA COLABORACION DE VARIOS JURISCONSULTOS DISTINGUIDOS,

ENTRE OTROS, LOS SEÑORES LA SERNA, SEIJAS LOZANO, PACHECO, PUCHE Y BAUTISTA, RIOS Y ROSAS, NOCEDAL COLMEIRO, ANTEQUERA, GOÑY, BARZANALLANA, LOPEZ CLARÓS, GARCIA DE GREGORIO, CORONADO, CONCHA CASTAÑEDA, GONZALEZ SERRANO, ACEBEDO, EGUIZABAL, COMOTO, ETC., ETC.

Dará principio esta BIBLIOTECA CON LOS ANALES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA.

El objeto de estos ANALES ES EXAMINAR, DISCUTIR Y RESOLVER todas las grandes CUESTIONES, *dudas y puntos difíciles* de la legislacion española en sus diferentes ramos *de civil, criminal, administrativa, canónica, mercantil y militar*, teniendo presentes las obras de los escritores y comentadores antiguos y modernos mas autorizados, las opiniones de las universidades, colegios de abogados y academias de derecho, y las decisiones de los tribunales superiores y supremos. La tendencia de esta BIBLIOTECA es la de uniformar en lo posible la jurisprudencia en todos los tribunales del reino.

Se publicarán estos ANALES desde diciembre próximo, por entregas de dos pliegos en cuarto de ocho páginas cada uno, que saldrán los *jueves y domingos*, formando al mes un volumen de unas 144 páginas que harán un tomo cada trimestre, en buen papel, impreso con tinta superior y satinado. Al frente de las obras irán los retratos de sus autores, perfectamente litografiados.

Precio de suscripcion en Madrid: para los suscritores actuales á EL FARO NACIONAL, será la BIBLIOTECA 16 rs. al trimestre: 20 para los nuevos suscritores á ambas publicaciones, y 24 para los que lo sean solo á la BIBLIOTECA.

En provincias: 20 rs. al trimestre para los primeros, 25 para los segundos, y 30 para los terceros.

EL FARO NACIONAL, base y cimiento de la BIBLIOTECA, se publica tambien los *jueves y domingos*, con lectura de 32 columnas en folio en cada número. Cuenta cerca de dos años de existencia, y es el órgano y representante de las corporaciones mas respetables de la carrera: siendo el *periódico oficial* del ilustre colegio de abogados de Madrid, de la academia de jurisprudencia y legislacion, de la sociedad de socorros muuos de juriconsultos y del monte pío de tribunales. Su precio en Madrid es 8 rs. al mes y 22 al trimestre: en provincias 30 al trimestre, suscribiéndose por los correspondientes, y 26 remitiendo libranzas de correos en carta franca al administrador del periódico.

Se suscribe á ambas publicaciones en Madrid en las oficinas de EL FARO NACIONAL, calle del Carbon, núm 8, cuarto tercero; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad.

En provincias en las principales librerías, donde se darán los prospectos de ambas publicaciones.

Tambien se suscribe desde provincias, dirigiendo libranza á favor de la administracion del periódico, ó pagando en Madrid de cualquier otro modo, en cuyo caso se rebajan los reales por razon de giro.

Igualmente se admiten sellos de franqueo (de á seis cuartos únicamente) para pago de la suscripcion, si no hubiese libranzas ú otro modo fácil de satisfacerla.

ADVERTIMOS á los suscritores á EL FARO NACIONAL que para optar á las ventajas que les ofrecemos en el PROSPECTO DE LA BIBLIOTECA, es indispensable que verifiquen la suscripcion antes de que aquella principie á publicarse.